



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2016-00271-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago total de la obligación, la que fue instada por el apoderado judicial de la postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su mandatario adjetivo con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero ritual y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el gestor judicial de la implorante, contando con la potestad para ese efecto (fl. 3 del expediente digital), ha allegado memorial, visible a fl. 116 *ibidem*, a través del cual procura la culminación del trámite aquí abordado, señalando que la deudora ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas.

En ese sentido, es viable finiquitar el actual asunto, dictándose las determinaciones de rigor, entre ellas, la cesación de las afectaciones cautelares. Sin embargo, el pedimento de cancelación de la hipoteca no puede salir airoso, en vista de que, conforme a lo planteado en la escritura pública de constitución de la señalada garantía (fls. 10 a 16 *ejusdem*), se estipuló que se trataba de un respaldo sin límite de cuantía o abierto, de primer grado y sin monto determinado; circunstancia que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria¹, implica la implementación de un gravamen dirigido a

¹. CSJ, STC 1613 de 11/02/2016; SC de 3/06/2005, Exp. 00040-01.



amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias, que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de estipulación posterior.

De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella está sometida a las precisas condiciones pactadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 280-180873, de propiedad de la perseguida. **Ofíciense.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Cuarto.- DENEGAR el solicitado levantamiento de la hipoteca que recae sobre el haber previamente aludido.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 SECRETARIA
--



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2be8c3e4e678402601e8773faf6b9599669ad58d8c9b8f7349df826b4ba8bd
4f**

Documento generado en 28/08/2020 10:36:51 a.m.